

DOCTORA  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO - MAGISTRADA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
E. S. D.  
Mail: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIERREZ  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CHICA AGUIRRE Y OTRO  
RADICADO: 17001310300420200013505

**YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **me permito sustenta el Recurso de Apelación instaurado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 03 de marzo de 2022**, el cual fue admitido en providencia del 05 de abril de 2022.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El recurso de apelación se presentó contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales donde se declaró civil y solidariamente responsables a los demandados JAIRO ANDRES CHICA GALLEG0 Y JAIRO ANTONIO CHICA AGUIRRE, por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de Octubre de 2019, en el que resultó lesionado el demandante JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIERREZ, y se condenó a mis representados por concepto de daño emergente la suma de \$8.2000.000, Lucro cesante por 55 días de Incapacidad, por valor de \$1.380.352, y por concepto de perjuicios morales la suma de \$30.000.000.

#### **SUSTENCION DEL RECURSO**

#### **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECLARADA**

Esta defensa disiente frente a la decisión de declarar la responsabilidad y solidaria de los demandados JAIRO ANDRES CHICA GALLEG0 Y JAIRO ANTONIO CHICA AGUIRRE con fundamento en lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia para declararse la responsabilidad civil este asunto, el fallador considero que se encontraban acreditados los tres elementos de la responsabilidad, esto es, el hechos, el daño ( culpa o dolo) y un nexo causal entre estos. Para arribar a tal conclusión indicó que la prueba documental allegada al proceso y reforzada con la trasladada de la Fiscalía General de la Nación con ocasión del proceso penal que se adelanta por estos hechos, son prueba suficiente e idónea para advertir que la imprudencia del demandado JAIRO ANDRES CHICA GALLEG0 en la conducción del Vehículo de Placa a BWU351 fue la causa eficiente del accidente y en consecuencia debía reparar el daño causado.

**De manera específica la prueba valorada por el a quo para declarar la responsabilidad en este fue la siguiente:**

- Croquis del accidente de tránsito, no obstante no se efectuó una valoración dinámica del accidente a fin de determinar tanto las circunstancias positivas y negativa que pudieran atribuirse a mi mandante, solamente se cito como prueba.
- Interrogatorio de parte absuelto por Jairo Andrés Chica Gallego, pero solo cuando este en sus respuestas admite que el demandante Jairo Antonio Carmona Gutiérrez ciertamente se encontraba haciendo el pare en la intersección de Aranjuez para salir a la Panamericana, aceptando su error de conducta en este caso.
- Informe Técnico del perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito EDWAR FABIAN MARIN CARDONA, que da cuenta que quien originó el suceso con su conducta imprudente por ir a exceso de velocidad en una zona demarcada con una velocidad máxima permitida de 60 km por hora, y no respetar la distancia reglamentaria entre vehículos, esto es, que el aquí demandado Jairo Andrés Chica con su vehículo no respeto la distancia respecto del Vehículo Motocicleta de placa TTU-82D, colisionándolo por la parte trasera.

2

Agregó que la dinámica del accidente realizada por el experto en reconstrucción da cuenta de la percepción y reacción en que se presentó la colisión, precisando que el demandado Jairo Andrés Chica Gallego no advirtió que el conductor de la motocicleta de la placa TTU-82D quien transitaba delante del vehículo iba a coger la intersección hace Aranjuez y ante el exceso de velocidad del automóvil, el conductor de este tuvo que realizar un frenado de emergencia, sin que el conductor de la moto se percatara de lo que sucedía atrás, y que el aquí demandado en su reacción desvía su vehículo hacia la intersección que es donde colisiona con la moto de placa a ZJB-22A en la que se encontraba el demandante Jairo Antonio Carmona Gutiérrez haciendo el pare.

Resaltó que el informe en cita, concluyo que la causa del accidente se atribuye al conductor del vehículo Jairo Andrés Chica Gallego por exceso de velocidad y no conservar la distancia de seguridad frente al conductor de la moto de placa TTU-82D.

- Indicó además, que el informe técnico antes citado si bien en principio podía indicarse por la parte demandada que es apenas una hipótesis del accidente, el resultado del mismo se reforzaba con el registro fotográfico allegado al proceso y no refutado por las partes, así como la versión de los hechos rendida por el demandante Jairo Antonio Carmona Gutiérrez, quien manifestó que estaba detenido en el momento del accidente y nada tuvo que ver en la causación del

daño, y que quien más que él, para indicar las circunstancias del accidente ya que estando detenido pudo visualizar todo, por lo que era posible darle credibilidad a su dicho.

Con fundamento en estas prueba, considero que no existiendo ninguna causal eximente de responsabilidad en el caso, la presunción de culpa recaía en el conductor del vehículo, por lo que se declara su responsabilidad.

**Precisado lo anterior, para esta defensa contraria a lo indicado por el Juez de primera instancia, si se configura una causal eximente de responsabilidad civil en cabeza del demandado Jairo Andrés Chica Gallego, frente a la lesiones y daños sufridos por el señor JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIERREZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2019, como lo es la Fuerza mayor.**

Lo anterior afirmación se sustenta, en la medida que si bien en este caso se acredita la existencia de una hecho dañoso, no existe nexo causal entre este y el actuar del demandado, en la medida que la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento, permiten concluir que el actuar del señor JAIRO ANDRES CHICA AGUIRRE en el accidente de tránsito ocurrido obedeció a una fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, ante la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho que se generó luego de la colisión que sufrió este, cuando fue impactado intempestivamente en la parte delantera izquierda de su vehículo por parte de la motocicleta de placa TTU 82D conducida por JORGE ANDRES OROZCO (q.e.p.d)., quien invadiendo el carril contrario con notoria falta de precaución para coger hacia la intersección del barrio Aranjuez, impacto el vehículo del demandado reventado la llanta delantera izquierda, generando que este perdiera el control del vehículo, y en consecuencia debiera ejecutar maniobra de reacción a fin de prevenir mayores efectos a los ya presentados, siendo imprevisible e irresistible el haber colisionado posteriormente con el aquí demandante.

Señora Magistrada, en esta instancia insistimos que la colisión que se presentó en este caso donde resultó afectado el aquí demandante, no obedeció una conducta imprudente o negligencia del señor JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO en la conducción del vehículo Automóvil de Placa a BWU351, por el contrario, del informe y croquis de policía levantado con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 08 de octubre de 2019, se colige que el conductor 2 (vehículo placa BWU 351) venia descendiendo por el carril derecho, es decir, el carril lento, y el conductor 3 (motocicleta placa TTU 82D) inicialmente por el carril izquierdo y posteriormente se cruza al carril derecho donde impacta con el vehículo antes citado, lo que ocasionó que la moto quedara unos metros más adelante, el conductor de la moto encima del capo y la llanta izquierda delantera del vehículo estallada por el golpe, lo que obligo a que el conductor del vehículo de manera diligente maniobrara buscando orillarse más hacia la cuneta que allí se apostaba, con el fin de evitar impactar con la moto que lo había colisionado y al conductor de la

misma, quien había caído al suelo expulsado, sucesos estos, que llevaron a que el señor CHICA GALLEGO con el fin de cambiarle el rumbo a la marcha del vehículo y ejercer control sobre el mismo tomara hacia la intersección del sector de Aranjuez, donde irresistiblemente e imprevisiblemente termina colisionando con el señor JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIEREZ, quien se transportaba en la motocicleta de placa ZJB 22A.

La juez de instancia para sustentar la responsabilidad en este caso, se basa en un informe técnico rendido por el Perito experto en reconstrucción de accidentes Fabián Marín Cardona que reposa en la diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación del Proceso Radicación 170016000060-2019-02969, sin embargo señora Magistrada en este caso, esos informes que adelantó la fiscalía en su labor recopilación de pruebas en su función investigativa para una posterior acusación, no son pruebas que legalmente han sido incorporadas al proceso penal y en consecuencia han sido controvertidas y calificadas frente a su conducencia pertenencia y eficacia para demostrar que ciertamente en cabeza del señor JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO hay responsabilidad penal en los hechos investigados por este accidente de tránsito, en la medida que en el proceso penal radicado bajo el Numero R170016000060-2019-02969, que cursa en el JUEZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES a la fecha (25 de abril de 2022), no se ha llevado a cabo audiencia preparatoria donde se incorporaran tanto las pruebas de la Fiscalía como las allegadas por la defensa del señor Jairo Andrés Chica Gallego para demostrar su ausencia de responsabilidad en el caso, es decir, ni siquiera se ha presentado un descubrimiento probatorio de las partes, siendo improcedente que este informe técnico tomado por la juez de instancia se convierta el prueba concluyente para encontrar responsable civilmente a mi mandante, y que para reforzar la hipótesis de ese informe simplemente haga alusión a que este informe coincide con el registro fotográfico que reposa en el proceso y la versión del demandante frente a cómo sucedieron los hechos.

Para esta defensa en el fallo apelado no se hizo una valoración probatoria integral para encontrar acreditados cada uno de los elementos de la responsabilidad, pues se repite el informe técnico valorado por el Juez, no es prueba determinante que los hechos ciertamente se presentaron en esas circunstancias, ya que según la percepción frente a la dinámica del accidente que contempla dicho informe, el Conductor de la Vehículo Motocicleta de placa TTU-82D venia descendiendo por la avenida panamericana y disminuyó velocidad para entrar hacia el barrio Aranjuez, y que JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO quien conducía el automóvil no advirtió que el motociclista iba hacer este cruce, y por el exceso de velocidad con que iba descendiendo también y no respetar la distancia reglamentaria entre vehículos debió hacer un frenado de emergencia, chocando con la parte delantera del carro a la motocicleta, hecho este que también fue manifestado por el demandante quien de manera contundente indica que el conductor de la motocicleta venia delante del vehículo, y que este lo colisionó de frente.

No obstante, su señora como se expone a continuación esta hipótesis de ocurrencia del accidente no guarda relación alguna frente a lo que realmente sucedió, ni tampoco coincide con el registro fotográfico que obra en el plenario como se indicó en el fallo apelado, pues por el contrario, el estado en que quedaron los vehículos luego del suceso, así como la ambientación gráfica que se realizó dentro del croquis que se levantó con ocasión del accidente de tránsito ese día, se colige que las situaciones fácticas en que ocurrió el accidente ese 8 de octubre de 2021, de manera fehaciente coinciden con la versión que el demandado JAIRO ANRES CHICA GALLEG0 tiene de los hechos.

A partir de las imágenes que reposan en el Informe Investigador de laboratorio FPJ-13 que obra en las diligencias de la Fiscalía se evidencia el lugar del accidente de tránsito, detalle de las partes afectadas y las posiciones finales de los vehículos como se muestra a continuación:



Imagen tomada de FPJ-13

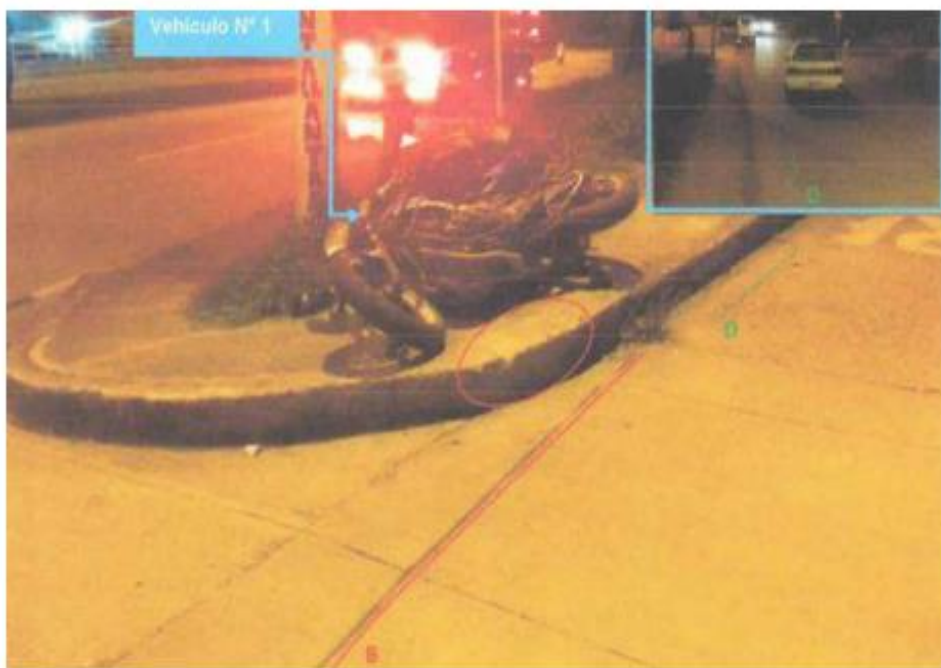


Imagen tomada de FPJ-13





*Imagen tomada de FPJ-13*

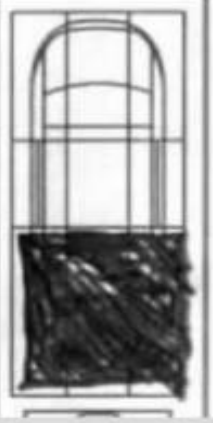
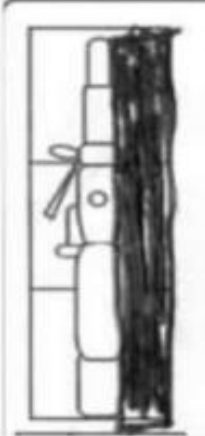


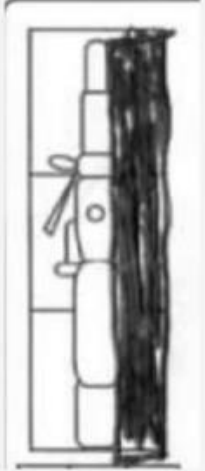
*Imagen tomada de FPJ-13*

Del anterior registro fotográfico señora Magistrada si ciertamente la colisión o choque en este caso se presentó en la circunstancia en que la Juez de instancia concluyo, esto es, que mi mandante el señor JAIRÓ ANDRÉS CHICA GALLEGÓ colisionó con el conductor de la Motocicleta de placa TTU-82D con la parte frontal de su vehículo porque este venía delante suyo, los vehículos tanto motocicleta como el vehículo así deberían evidenciarlo, es decir, debían existir 2 cosas importantes: Una huella (daño) en la parte frontal del vehículo Mazda cuando choca a la moto y una huella (daño) en la parte trasera de la moto de placa TTU-82D, cuando la moto es chocada por el vehículo.

Así las cosas, se analizará desde las fotografías tomadas por los peritos que

revisaron los vehículos después de la colisión frente a los daños reportados en el IPAT informe Policial de Accidente de Tránsito.

|                                                                                                                                |                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>Imagen frontal de V2 (Vehículo Mazda)</u></b><br><b><u>Fuente: Informe peritazgo 19191 - Lic tránsito 1001380319</u></b> | <b><u>Imagen posterior de V3 (Motocicleta AKT)</u></b><br><b><u>Fuente: Informe peritazgo 19191 - Lic tránsito 10009386141</u></b> |
|                                               |                                                  |
| Tiene un golpe frontal, en el primer tercio frontal izquierdo del vehículo                                                     | No se evidencia golpe en alguno de sus tercios posteriores                                                                         |
| <b><u>Representación de Imagen frontal de V2 (Vehículo Mazda) - Fuente: IPAT</u></b>                                           | <b><u>Representación de Imagen frontal de V3 (Motocicleta AKT) - Fuente: IPAT</u></b>                                              |
|                                             |                                                |

| Perspectiva lateral derecha de V3                                                                                                        |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>Imagen lateral derecha de V3 (Motocicleta AKT)</u></b><br><b><u>Fuente: Informe peritazgo 19191 - Lic tránsito 10009386141</u></b> | <b><u>Representación de Imagen frontal de V3 (Motocicleta AKT) - Fuente: IPAT</u></b> |
|                                                       |   |
| Tiene un golpe frontal, en el primer tercio frontal izquierdo del vehículo                                                               | No se evidencia golpe en alguno de sus tercios posteriores                            |

| RELACIÓN DE DAÑOS (VEHÍCULO MAZDA) DE V2 VS. V3 (MOTOCICLETA AKT)                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Imagen tercio anterior izquierdo V2 - Fuente: Informe peritazgo - 19191 - Lic tránsito 1001380319                                                                                      | Imagen pecio posterior izquierdo V- - Fuente: Informe peritazgo - 19191 - Lic tránsito: 10009386141                                                                               |
|                                                                                                       |                                                                                                 |
| El daño es muy fuerte en un punto en particular, consecuente con el modelo de colisión oblicua                                                                                         | La huella en el existo podría ser el punto de colisión inicial entre V3 y V2, después de la eventual maniobra fallida de adelantamiento realizada por V3.                         |
|                                                                                                      |                                                                                                |
| El daño en el vidrio del lado del conductor es consecuente con una colisión oblicua, una colisión frontal, probablemente no podría general ese daño concreto, para el caso específico. | Los daños laterales en general, podrían ser consecuencia del enganche entre V3 y V2. Ese enganche es característico en casos en los que la colisión no es paralela, sino oblicua. |

Con fundamento en lo anterior, su señoría partir de lo anteriormente expuesto, se debe decir que hay ausencia de elementos de juicio para inferir que la motocicleta de placa TTU-82D fue arrollada por el carro de placa placa BWU 351, resulta imposible considerar que el accidente se presentó porque el señor JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO como conductor del vehículo venía a exceso de velocidad y no guardó la distancia reglamentaria frente al conductor de la motocicleta que venía delante de él, pues la evidencia fotográfica de la ocurrencia del accidente, el estado y daño que presento cada uno de los vehículos ciertamente coinciden con la versión y defensa que hemos venido presentado como parte demandada en este caso, por lo que se itera que la colisión que se presentó en este caso donde resultó afectado el aquí demandante, no obedeció una conducta imprudente o negligencia del señor JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO en la conducción del vehículo, por el contrario, se colige que el conductor 2 (vehículo placa BWU 351) venia descendiendo por el carril derecho, es decir, el carril lento, y el conductor 3 (motocicleta placa TTU 82D) inicialmente por el carril izquierdo y posteriormente se cruza al carril derecho para coger la intersección donde impacta con el vehículo antes citado, lo que ocasionó que la moto quedara unos metros más adelante, el conductor de la moto encima del capo y la llanta izquierda delantera del vehículo estallada por el golpe, obligando a mi mandante conductor del vehículo que maniobrara buscando orillarse más hacia la cuneta que allí se apostaba, sucesos estos, que llevaron a que posteriormente colisionara con el señor JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIEREZ, quien se transportaba en la motocicleta de placa ZJB 22A.

En suma de lo anterior, y demostrándose que no resulta cierto el hecho que mi



mandante colisionó con la parte frontal de su vehículo a la motocicleta que se adujo iba delante de él, se refuerza la tesis que ciertamente el conductor de la motocicleta TTU 82D si venia desplazándose por una carril diferente del de mi representado y pretendía hacer una maniobra de adelantamiento en la intersección hacia el barrio Aranjuez, sector que vale la pena resaltar, es el lugar donde vivía el conductor de la moto, por lo resultaba impresindible en ese momento una condición necesaria para que si dos vehículos que se desplazan de forma paralela, en la misma dirección y sentido, que la velocidad del vehículo que pretende adelantar sea superior a la del otro vehículo que pretende adelantar, de otra forma no se puede realizar esa maniobra.

De igual manera, se debe indicar que, si bien es cierto que la maniobra de adelantamiento es permitida en el sitio, no se puede realizar de cualquier manera, es decir se deben analizar unos insumos para realizarla, entre ellos: - Que la realización de la maniobra sea segura. Es decir, que no ponga en riesgo la seguridad propia o la de los demás actores viales. - Que la distancia sea la adecuada, para evitar una colisión oblicua mientras se está realizando. - El uso de dispositivos o alarmas ópticas como las direccionales.

Por lo anteriormente expuesto, su señora es este caso es posible advertir, que la colisión es este caso fue oblicua por adelantamiento de la motocicleta AKT de placa TTU 82D sobre Vehículo Mazda placa BWU 351, características que corresponden al modelo físico de cómo se presentó el accidente, y no como lo indican la pruebas valoradas por el a quo, ya que como atrás se indicó nunca hubo un impacto frontal, por el contrario se evidencia que el automóvil presenta daños en su parte lateral izquierda (parte delantera), la motocicleta de placa TTU 82D daños en su parte lateral derecha y la motocicleta placa ZJB 22A en el costado izquierdo.

Con fundamento en lo anterior, su señora de manera comedida y respetuosa solicita esta defensa se haga una valoración integral de las pruebas y en consecuencia se revoque la decisión adoptada en primera instancia donde se declara la responsabilidad civil, en la medida que la causa del accidente en este caso obedeció a una situación que mi mandante no tenía bajo su mando y control, sin que haya podido evitarla, configurándose en consecuencia un eximente de responsabilidad civil frente a los daños que sufrió el demandante por el accidente de tránsito acaecido el día 8 de octubre de 2019.

## **FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y CONCEDIDOS**

Frente a la Condenas, en consideración, a los perjuicios patrimoniales relacionado con daño emergente y lucro cesante que fueron reconocidos considera esta defensa, que los mismos ciertamente no se encuentran acreditados, ni mucho menos en las cuantías que se ordenaron.

### **- Daño emergente**

Se reconoció la suma de \$8.2000.000, , donde particularmente se tuvo en cuenta el valor comercial allegado en una cotización expedida por Motopro Servicio Técnico Especializado, de fecha 19 de enero de 2019, fecha anterior a la ocurrencia del accidente de tránsito (8 de octubre de 2019), la cual contrario a lo indicado por la Juez de Primera instancia si fue objetada por la parte demandada en su contestación , por considerar que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; esto es, peritaje o cotización de daños de la motocicleta de placa ZJB 22A no fue suscrito por nadie, ni tampoco se acompañan los documentos que le servían de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del centro que expidió esta cotización.

En esa cotización, nunca se indicó que esa moto podía ser objeto de reparación o presenta pérdida total, pues las dos situaciones no pueden ser concomitantes en un dictamen, la tasación del siniestro es exagerada, es decir, según el informe pericial costaba más la moto revisada que es modelo 2009 que una nueva en el comercio con similares condiciones.

Ahora bien frente al dictamen pericial allegado por la parte demandante con la demanda, y que fue objeto de contradicción en audiencia, la Juez de instancia si bien considero que el valor comercial de la moto a la fecha era de \$ 8.200.000, no tuvo en cuenta que el perito de manera repetida indico que esta moto no podía ser objeto de reparación pues un chasis no podía arreglarse, y al ser interrogado por la suscrita frente a que si la misma había sido reparada el valor comercial seguiría siendo el mismo, este adujo, que a ese valor comercial debía descontársele entre un 10% a 15% por ciento, situaciones estas que no fueron valoradas ni advertidas en el fallo impugnado cuando se ordenó este reconocimiento.

Con fundamento en lo anterior, debe indicarse que no se encuentra debidamente acreditado el daño emergente en este caso, tampoco su tasación, ni el demandante ni los testigos pudieron ser claros y contundentes al determinar el valor en que el demandante luego de reparar la moto la vendió, la cotización allegada fue objetada pero la juez no lo tuvo en cuenta, simplemente tomo por cierto todo lo que el perito indicó en audiencia de contradicción al dictamen para la determinación del valor de este perjuicio, sin hacer valoraciones externas, además de ello nunca se acreditó que el demandante ciertamente fuera el dueño de la moto.

### **- Lucro cesante**

Reconoció por 55 días de Incapacidad, un valor de \$1.380.352, sin embargo esta defensa, reitera que durante todo el debate procesal, así como practica de prueba el demandante nunca acreditó cuales ciertamente eran sus ingresos, por lo que reconoce una incapacidad que su Eps muy seguramente debió haberle reconocido y pagado, resulta impropio, y además de ellos ante su falta de cuantificación debió el Juez acudir de una presunción que

se ha venido aplicando por la jurisprudencia para determinar el valor de la incapacidad.

#### **- Perjuicios morales**

Se reconoció la suma de \$ 30.000.000 millones de pesos.

Consideramos que la condena por este concepto es excesiva, y no se compadece con la situación concreta del demandante, pues si bien su tasación está sujeta al arbitrium judicis, también es claro que el Juez al momento de establecer la cuantía de dicho perjuicio y valorar cual fue el pretium doloris no puede excederse, sino que debe evaluar diferentes parámetros que lo lleven a buscar ese verdadero fin de reparación y compensación buscado con el daño moral, y no convertir éste en una fuente de enriquecimiento injustificado, máxime cuando la jurisprudencia ha dejado demarcados unos límites a ese arbitrio judicial.

Cabe añadir, que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

En el presente caso, el demandante no tiene consecuencias que evidencien la merma efectiva de sus condiciones físicas o que se vayan a manifestar a lo largo del tiempo, máxime cuando el mismo confeso en su interrogatorio que siguió con su vida laboral, actualmente trabaja, y bien el informe pericial de clínica forense determina una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, y establece una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente ha de precisarse que esta consiste en una cicatriz rosada en su mano, la cual debió interpretarse en conjunto con el examen médico legal practicado al demandante en ese informe, el cual es preciso en indicar que el examinado presenta buenas condiciones generales, y en sus miembros superiores mano izquierda presenta una cicatriz rosada lineal sobre 4 articulación metacarpo-falagica izquierda, de 4 cm de longitud, orientada en sentido vertical, visible, y arcos de movimiento de los dedos de mano izquierda, sin limitaciones, fuerza y neorvascular sin alteraciones, así como prensión sin limitaciones.

Además de ello, el registro fotográfico aportado con la demanda, se evidencia que las lesiones no fueron de tal gravedad y compromiso de su parte física como lo quiere hacer ver el actor, ni tampoco obra una calificación de pérdida de capacidad laboral que permita colegir que ciertamente este sufrió una aflicción y un impacto psicológico contundente en su vida, y que estos han impedido que aquel siga siendo una persona productiva, por lo que reconocerlo en cuantía de \$ 30.000.000 millones no se compasa con su realidad, no se valoró o tuvo en cuenta el precedente jurisprudencia que por este concepto de daños morales ha reconocido la suma de 50 SMLV por la muerte de una persona, pero se itera en este caso no hubo perdida de miembros ni lesiones definitivas de consideración.

De esta forma, se concluye que las situaciones fácticas y jurídicas conocidas no dan lugar a la indemnización de perjuicios reconocidas al demandante en primera instancia.

## SOLICITUD

Señora magistrada, solicito de manera comedida se actualice la prueba trasladada del proceso penal en este caso que se solicito en la contestación de demanda, donde no solo reposan los medios de prueba de la fiscalía sino también las pruebas de la parte acusada, a fin que se pueda hacer un estudio integral de las pruebas, además de ello también allá obra informe técnico de accidente de tránsito por estos hechos que la parte aquí demandada incorporo como prueba. Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales- Radicado Radicación 170016000060-2019-02969- Acusado Jairo Andrés Chica Gallego, además de ellos es importante resultar que la parte aquí demandante también se constituyó como víctima en dicha causa.

La suscrita gestionaría la actualización de la prueba a fin que obre en este proceso.

Cordialmente.



**YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**  
1.110.459.110 DE IBAGUE  
T.P 193.382 C.S.J